

Santiago, seis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

1.- Doña Ana María Manieu de Siri, en representación de Librería Angloamericana Libros Ltda., empresa dedicada a la importación y distribución de libros, formuló denuncia en contra de "Librería Inglesa Kuarto Limitada", representada por doña Ximena Gajardo Jiménez y "The Bookstore", representada por doña Patricia Ulriksen, por negativa de venta y trabas en la comercialización de libros importados de la editorial norteamericana Scott Foresman and Company, de Glenview, Illinois.

Señala la denunciante que luego de haber mantenido buenas relaciones comerciales por el lapso de dos años con la editorial mencionada, en el mes de febrero de 1982, al hacer un nuevo pedido de libros, le contestaron que debía dirigirse a las dos distribuidoras que habían nombrado en Chile, Librería Inglesa Kuarto y The Bookstore, respuesta que fué ratificada telefónicamente por el señor vicepresidente internacional de la editorial, don Peter Lengemann.

Ante esta situación, la denunciante se dirigió a las librerías denunciadas para que el vendieran por cuenta de la referida editorial, a lo que se negaron argumentando ser distribuidoras y no representantes.

Como fundamento de la denuncia, la reclamante acompañó los siguientes documentos:

a) Fotocopia de carta de 18 de Mayo de 1981, suscrita por don John T. Holmes, a esa fecha vicepresidente internacional de Scott Foresman and Company, dirigida a doña Patricia Ulriksen, en que entre otras cosas le expresa que respecto a su pregunta de si le van a seguir vendiendo a Anglo Americana Libros, han decidido que no pueden negar la venta a esa librería, que ha estado haciendo negocios con ellos.



- b) Fotocopia de carta de 25 de Marzo de 1982, dirigida a la denunciante por el nuevo vicepresidente internacional de Scott Foresman, don Peter Lengemann, en que señala que, respecto de la petición de envío directo de libros desde Estados Unidos, apreciarían que los pedidos se formularan a sus distribuidores en Chile: Librería Inglesa Kuatro y The Bookstore, que son perfectamente capaces de absorberlos y que han asegurado que le venderán en los términos normales de comercialización en Chile. (fs 14).
- c) Télex de 25 de Marzo de 1982, del señor Peter Lengemann a la denunciante, en que le expresa que su pedido de 8 del mismo mes, se sirva hacerlo a Librería Kuatro o a The Bookstore, de acuerdo con sus cartas anteriores de 20 de Enero y 25 de Marzo de 1982, enviadas por correo (fs. 11).
- d) Carta del señor Rodolfo Suárez, Consultor Educacional para América Latina de la editorial norteamericana, dirigida a la denunciante, en la que le comunica que se ha resuelto no atender directamente sus pedidos, porque se hará una distribución exclusiva en Chile por intermedio de Librería Inglesa Kuatro y The Bookstore, decisión que obedece al propósito de limitar sus cuentas en Chile. (fs. 28).
- e) Fotocopia de un catálogo de la editorial Scott Foresman and Company que señala los comerciantes y distribuidores locales de sus libros en cada país figurando en la nómina las librerías denunciadas. También se indica una dirección de Estados Unidos para hacer pedidos en forma directa. (fs. 8 y 9).
- f) Fotocopias de télex y de carta enviados por la denunciante a la editorial norteamericana formulando pedidos de libros. (fs. 15, 16 y 17).
- g) Télex de 2 de Marzo de 1982, de don Peter Lengemann a la denunciante, señalándole que doña Patricia Ulriksen no tuvo ninguna influencia en la decisión de la editorial de suspender la venta de libros a Anglo-Americana Libros. (fs.12).
- h) Fotocopia de carta enviada por la denunciante al señor Daniel Taher, Consejero de la Embajada de Estados Unidos en Chile, de 7 de Abril de 1982, solicitando sus buenos oficios ante la compañía Scott Foresman. (fs. 1).



i) Copias de comunicaciones enviadas por la denunciante a las librerías denunciadas, de 15 de Junio de 1982, soli citando el envío de facturas pro-forma. (fs. 31 y 35).

j) Respuesta de librería The Bookstore de 17 de Junio de 1982, a la comunicación a que se refiere le letra prece dente. (fs. 32).

2.- La Fiscalía Nacional Económica solicitó informe a las librerías denunciadas, quienes contestaron que no tenían contrato escrito con Scott Foresman and Company, de quien no son distribuidoras exclusivas, puesto que existen ambas y que operan im portando los libros de la referida editorial, surtiendo sus pro pios locales de venta y distribuyendo el material a otras librerías que se lo soliciten, con un 40% o más de descuento.

3.- A fs. 25 se solicitó informe al señor Consejero de la Embajada de Estados Unidos de Norteamérica señor Daniel Taher, quien expresó, mediante carta que rola a fs. 36, que la editorial norteamericana le había manifestado que habían decidido que la me jor forma de servir el mercado chileno era a través de los dis tribuidores, decisión que fué alcanzada por medio de un estudio del normal desenvolvimiento comercial para determinar las exigen cias de su mercado en Chile y que la denunciante podía adquirir libremente sus materiales educativos a través de ambos distribui dores bajo las condiciones comerciales acostumbradas.

4.- A fs. 41 el señor Fiscal Nacional formuló requerimiento en contra de las librerías denunciadas, por estimar que habían cometido actos contrarios a las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973.

Señala el señor Fiscal, que ha habido un arbitrio o maniobra dolosa destinada a impedir la importación de libros a la denunciante y que sólo así se explica la contradicción existente entre la carta enviada por don John Holmes -ex vicepresidente internacional de la editorial Scott Foresman and Company- a doña Patricia Ulriksen, el 18 de Mayo de 1981, y aquella remitida a la denunciante con fecha 25 de Marzo de 1982, por el nuevo vice presidente internacional de la editorial mencionada, don Peter Lengemann.



Agrega que la editorial norteamericana se ha apartado de sus propios anuncios y ha negado la venta directa a una librería que reconoce honorable y cumplidora, todo lo cual no puede deberse si no a las presiones o maniobras de las competidoras, las denunciadas, y que tales actos no pueden ser calificados sino como arbitrios previstos y sancionados por los artículos 1º y 2º letra f) del Decreto Ley Nº 211, de 1973, tendientes a eliminar o impedir la libre competencia.

Expresa que, por otra parte, las denunciadas se han negado también a prestar a Anglo-Americana Libros sus servicios como distribuidoras o representantes de la editorial Scott Foresman, como ésta lo anuncia en su catálogo de fs. 9 y lo reitera en su carta de fs. 14 y que esta negativa ha tenido como objeto impedirle absolutamente la importación y obligarla a que les compre a ellas, a los precios que quieran fijarle, los libros indispensables para su comercio.

Señala que estas negativas también constituyen arbitrios que tienden a impedir la libre importación y, por tanto, la competencia, en los términos señalados por los artículos 1º y 2º letra f) del Decreto Ley Nº 211 y que, asimismo, constituyen un abuso de posición monopólica a que se refiere el artículo 6º del mismo cuerpo legal.

Fundado en lo anterior, el señor Fiscal requiere de esta Comisión que aplique a cada una de las librerías Librería Inglesa Kuatro Limitada y The Bookstore una multa ascendente a 2.000 Unidades Tributarias y que, además, le ordene el ejercicio de la acción penal.

5.- A fs. 129 la representante de Librería Inglesa Kuatro Limitada. contesta el traslado del requerimiento del señor Fiscal, expresando lo siguiente:

Su representada existe desde hace cuatro años, siendo su giro comercial la importación y distribución de libros de inglés. Durante todo ese período ha trabajado y colaborado en forma directa con el Centro de Perfeccionamiento perteneciente al Ministerio de Educación y al Consejo Británico, en la difusión del idioma inglés.



Librería Inglesa Kuatro mantiene relaciones comerciales con editoriales inglesas y norteamericanas, consistentes en la compra, mediante importación, de los diferentes textos de educación que ellas editan y que luego comercializa a través de tres vías: venta al detalle en su propio salón de ventas, venta directa a los establecimientos educacionales y distribución a librerías.

Con ninguna de las editoriales aludidas tiene contrato de exclusividad y ningún distribuidor tiene facturas pro-forma, ya que no es representante ni vende por cuenta de la editorial extranjera sino que se limita a vender mercaderías de su propio stock, todo lo cual es bastante lógico, ya que cada distribuidor debe importar su mercadería pagando flete, seguros, desaduanamiento, aranceles, transporte e IVA .

Respecto de la Editorial Scott Foresman and Company, Librería Inglesa Kuatro es distribuidora de sus textos en Chile, en la misma calidad que Librería The Bookstore, no existiendo contrato de distribución, ni teniendo, tampoco, la calidad de representante de dicha editorial.

Su representada recibió una solicitud de la denunciante de envío de factura pro-forma para la adquisición de libros de Scott Foresman, que se contestó telefónicamente diciendo que ella sólo distribuía el material de la editorial americana por lo que, únicamente, podía ofrecerle la mercadería en las condiciones de venta usuales, con descuentos por volumen y forma de pago, quedando la denunciante de formular nota de pedido, cosa que no hizo. Anteriormente, la denunciante había concurrido a la librería solicitando lo mismo, haciéndosele entrega de lista de precios y condiciones de venta de los libros.

La situación descrita precedentemente es el único contacto que su representada ha tenido con la denunciante, no habiendo jamás negado una venta ni menos efectuado maniobras dolosas destinadas a impedir la importación de libros de Scott Foresman por parte de la denunciante, ya que dicha editorial elige libremente a sus clientes o distribuidores en Chile, y Librería Inglesa Kuatro no tiene ninguna ingerencia en sus decisiones.

Como no ha existido ni existe, por parte de Librería Inglesa Kuatro Limitada, interés alguno en impedir que Scott Fores-

RECEIVED
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL
SANTIAGO
CHILE

man and Company tenga algún otro distribuidor en Chile, ni ha realizado algún acto sancionado por el Decreto Ley N° 211, de 1973, solicita se desestime el requerimiento del señor Fiscal Nacional.

Para fundamentar sus descargos, acompaña diversos documentos que rolan de fs. 56 a 128.

6.- A fs. 161 el representante de Librería The Bookstore contesta el traslado que le fuera conferido, expresando que las relaciones comerciales de doña Patricia Ulriksen con la Editorial Scott Foresman and Company datan de 1975, en que comenzó a promover e importar libros de esa editorial. En 1976, a petición expresa de ésta, presentó al Ministerio de Educación un programa de enseñanza del idioma inglés, cuyos textos eran de Scott Foresman. Luego de obtener la aprobación ministerial, fue preciso realizar seminarios con académicos del Ministerio para capacitar a los profesores de la asignatura en la nueva metodología, costeados por ella y que requieren de experiencia y de actividad y trabajo permanentes con colegios y profesores.

En retribución de su trabajo, en 1979, la señorita Ulriksen fue nombrada representante de la editorial norteamericana en Chile, nombramiento que fue comunicado por escrito a todos los colegios.

Después de cuatro años de labor su defendida decidió formar una sociedad con doña Ana María Manieu de Siri, constituyendo la sociedad Anglo Americana Libros Limitada, con el cónyuge de la señora Manieu, don Juan Victor Siri, aportando a la sociedad su experiencia y la representación de Scott Foresman and Company, además de su clientela formada durante años de trabajo. La señorita Ulriksen continuó efectuando seminarios, ahora por la sociedad, pero renunció a la representación de la editorial norteamericana a petición expresa del señor Siri, continuando con la importación de libros como simples distribuidores.

Con motivo de múltiples desavenencias, su representada se retiró de la sociedad, cediendo sus derechos por escritura pública de 19 de Mayo de 1982.



Al ceder sus derechos la señorita Ulriksen se comprometió a no entorpecer o impedir las relaciones comerciales que la sociedad Anglo Americana mantenía con sus proveedores, distribuidores o clientes. Para garantizar ese compromiso entregó en garantía al señor Siri un cheque, sin fecha, por \$ 450.742,50.-

La carta que envió a la editorial norteamericana preguntando si le seguiría vendiendo libros a Anglo Americana tiene entonces un alcance distinto del que le atribuyen la denunciante y el señor Fiscal, pues ella era la más interesada en no impedir, entorpecer o entorpecer la continuidad de venta e importación de libros de esa editorial a Anglo Americana Libros.

La negativa de Scott Foresman and Company de vender directamente a la denunciante no se debe a maniobra o entorpecimiento alguno de su representada sino a una decisión tomada por la editorial.

Respecto al no envío por su representada de la factura proforma solicitada por la denunciante, da una explicación semejante a las de Librería Inglesa Kuarto, por similares razones.

El representante de la señorita Ulriksen acompaña documentos para demostrar que, después de su retiro de la sociedad, su representada ha sido constantemente perseguida, presionada y perjudicada por su antigua socia y su cónyuge.

Como no ha habido ni en los hechos ni en el derecho arbitrio alguno por parte de su representada tendiente a impedir o eliminar la libre competencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1° y 2° letra f) del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicita se rechace el requerimiento del señor Fiscal Nacional.

7.- A fs. 177 se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

8.- A fs. 320 rola oficio del Presidente del Banco Central de Chile, en el cual junto con remitir fotocopias de declaraciones de importación registradas en el Banco, correspondientes a importaciones efectuadas por las librerías denunciadas en los períodos 1982 y Enero a Mayo de 1983, señala que respecto a las informaciones que estarían contenidas en las respectivas factu-



ras pro-forma, no es posible proporcionarlas, por cuanto dicho documento no es exigible para la aprobación de los informes de importación.

9.- A fs. 330 el señor Director Regional de Aduanas del Area Metropolitana acompañó un listado computacional de las importaciones efectuadas por las librerías denunciadas.

10.- A fs. 190 y siguientes prestaron declaración dos testigos presentados por la denunciante, que fueron tachados por el representante de librería The Bookstore, quedando de resolver la Comisión en definitiva.

11.- A fs. 188 la denunciante acompañó antecedentes para desvirtuar la aseveración hecha por las denunciadas en orden a que Scott Foresman sólo vende sus libros a establecimientos especializados en el ramo.

12.- De fs. 259 rolan informes de la Editorial Universitaria, de Editorial Antártica y de la Cámara Chilena del Libro sobre la forma y sistemas de comercialización en Chile de los libros de editoriales extranjeras, así como sobre el otorgamiento de factura pro-forma de parte de los distribuidores de dichos libros en Chile.

13.- A fs. 228 y siguientes rola prueba documental del representante de Librería Inglesa Kuarto Limitada.

14.- A fs. 241 Librería The Bookstore acompañó télex enviado por la editorial Scott Foresman and Company a esta Comisión Resolutiva certificando que dicha librería no está autorizada para extender factura pro-forma en representación de esa editorial y que sólo es un cliente distribuidor y no exclusivo.

15.- Con fecha 30 de Noviembre de 1983 se procedió a la vista de la causa. Se escucharon los alegatos de los abogados de las librerías denunciadas, quedando la causa en acuerdo.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fs. 190, las partes denunciadas tacharon a los testigos presentados por la denunciante. A doña Patri



cia Gálvez Chamudis "por existir interés por parte de la testigo en el resultado del juicio, dado que son amigas con la denunciante", y a don Gerardo Rico Pazos "por tener interés directo en el resultado del juicio, ya que tiene negocios conjuntos con el socio principal de la denunciante". Ambos testigos reconocieron, al ser interrogados, la amistad y los negocios conjuntos, respectivamente;

SEGUNDO: Que ambas tachas se rechazarán porque la ley exige, para declarar inhábil a un testigo, que la amistad sea íntima y que se manifieste por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias, lo que no ocurre en el caso de doña Patricia Gálvez Chamudis. En cuanto al testigo don Gerardo Rico Pazos, no se estima que por tener negocios conjuntos con el socio principal de la denunciante deba, necesariamente, tener interés pecuniario en el resultado del juicio.

EN CUANTO AL FONDO;

TERCERO: Que el asunto controvertido y sometido a la decisión de esta Comisión consiste en determinar si las denunciadas, Librería Inglesa Kuatro Limitada y The Bookstore, han observado conductas tendientes a alterar la libre competencia en la comercialización de libros de la editorial norteamericana Scott Foresman, en perjuicio de la denunciante Anglo-Americana Libros Limitada.

CUARTO: Que el primer reproche que se formula a las denunciadas es haber impedido a la sociedad denunciante la importación de libros de la mencionada editorial mediante una acción sostenida, lo que explicaría la contradicción observada por el señor Fiscal en su requerimiento, entre la carta que envió la Editorial extranjera a doña Patricia Ulriksen el 18 de Mayo de 1981, en que le manifiesta que no puede negar la venta a Anglo-Americana Libros Limitada y la que remite el 25 de Marzo de 1982, en que, cediendo a las presiones de las denunciadas, le indica que debe dirigirse a sus representantes en Chile.

QUINTO: Que esta Comisión, discrepando del parecer del señor Fiscal Nacional, considera que el sistema de distribución de libros que pueda adoptar una editorial extranjera, mediante la venta a un determinado número de comerciantes en Chile,

no autoriza para presumir de esos comerciantes conductas atentatorias de la libre competencia,

SEXTO: Que tampoco puede inferirse una conducta violatoria de las normas del Decreto Ley N° 211, de 1973, de la contradicción que anota el señor Fiscal Nacional entre dos comunicaciones de la editorial norteamericana, pudiendo explicarse la intervención que cupo a doña Patricia Ulriksen, en esta materia, del modo en que ella lo hace en sus decargos, lo que aparece corroborado por el télex de fs. 12 que esa editorial norteamericana dirigió a la denunciante, afirmando que la señorita Ulriksen no tuvo influencia en su decisión de suspender la venta a Anglo-Americana Libros Limitada. Este último documento fue acompañado por la propia denunciante.

SEPTIMO: Se reprocha, asimismo, a las denunciadas, la negativa de éstas de prestar a la denunciante sus servicios como distribuidoras o representantes de la editorial norteamericana, lo que constituiría un arbitrio tendiente a impedir la libre importación y un abuso de posición monopólica.

Al respecto, esta Comisión estima que no existe obligación de las librerías denunciadas de servir de intermediarias entre Anglo-Americana Libros y Scott Foresman and Company, toda vez que se encuentra acreditado en autos que aquéllas no tienen la calidad de representantes de dicha editorial y que se limitan a importar sus libros, los que luego venden al detalle en sus propios locales directamente a los establecimientos educacionales y a las librerías que se los soliciten.

Por otra parte, también se encuentra acreditado que las denunciadas no ofrecen a nadie ese servicio de intermediación, el que, de existir, obviamente debería ser pagado, ya que no se ve cual podría ser la utilidad de las denunciadas si tuvieran que importar para Anglo-Americana Libros Ltda. al mismo precio al que ellas importan;

OCTAVO: Que ni la prueba de testigos ni la documental rendida en autos altera lo expresado en los considerandos anteriores, por lo cual resulta innecesario hacer una ponderación circunstanciada de ambas,

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 18º del Decreto Ley Nº 211, de 1973 y 358, Nº 6 y 7º, del Código de Procedimiento Civil.

SE DECLARA:

I Que se rechazan las tachas opuestas en contra los testigos doña Patricia Gálvez Chamudis y don Gerardo Rico Pazos, por las razones dadas en los considerandos primero y segundo de este fallo.

II Que no ha lugar al requerimiento del señor Fiscal Nacional, que rola a fs. 41 de estos autos.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional y a los apoderados de la denunciante y de las denunciadas.

Rol Nº 173-82

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Pronunciada por los señores Victor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excm. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Carlos Mackenna Iñiguez, Tesorero General de la República Arturo Vivero Avila, Vicepresidente Ejecutivo de le Empresa de Comercio Agrícola y Sergio Gaete Rojas, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO
Secretaria Abogado de la Comisión